



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210010500
Accionante	Felisa Tavera Jaramillo
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Felisa Tavera Jaramillo en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 12 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada. (...).”

1.2. Fundamento Fático

Manifiesta la señora Felisa Tavera Jaramillo que interpuso derecho de petición el 8 de marzo de 2021 solicitando que se dé una fecha cierta en la

cual puede recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo. Sin dar una fecha cierta de cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Agrega, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

Señala que la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo inició, que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y donde se manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de Desplazamiento Forzado.

Además, le indica que se le asigno el acto administrativo No. 04102019-530140 del 14 de abril de 2020, donde se le reconoce el pago de estos recursos y a la fecha la entidad no le ha asignado una fecha exacta de pago.

Que ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco ha dado cumplimiento al auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional.

Por último, indica que le aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, lo que lo obliga nuevamente a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que se ha sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 4 de mayo de 2021 y mediante auto del 5 de mayo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado en los siguientes términos:

“(...) Es pertinente informarle al Despacho que la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la accionante, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución 04102019-530140 - DEL 14 DE ABRIL DE 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172011843771 DEL 6 DE MAYO DE 2021 enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones. Dicho acto administrativo fue NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL 15 DE MAYO DE 2020 AL CORREO ELECTRÓNICO lina.mariamonroy@hotmail.com

Se informó también a la accionante que contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Si no hizo uso de dichos recursos, la decisión queda en firme

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-530140 - DEL 14 DE ABRIL DE 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, APLICAR EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, en atención a que la accionante NO ACREDITO UN SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 DE JULIO DEL AÑO 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año

2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)”

1.5. PRUEBAS

- ✓ Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- ✓ Copia simple de la comunicación 202172011843771 DEL 6 DE MAYO DE 2021 y su comprobante de envío.
- ✓ Resolución No. 04102019-530140 - DEL 14 DE ABRIL DE 2020 y su notificación electrónica

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y a la igualdad de la accionante Felisa Tavera Jaramillo, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de marzo de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que aquella se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho*

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Y el daño consumado se presentaría “cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁵

2.5. Caso en Concreto

La accionante Felisa Tavera Jaramillo interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera afectados por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de marzo de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 4 de mayo de 2021, todavía no se había dado respuesta a la petición del 8 de marzo de 2021, si se hizo posteriormente mediante radicado N. 202172011843771 del 6 de mayo de 2021, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, vía correo electrónico certificado.

En efecto, la entidad dio respuesta al derecho de petición informando que la solicitud de indemnización administrativa se decidió mediante la RESOLUCIÓN No. 04102019-530140 del 14 de abril de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) **aplicar el “Método Técnico de Priorización”** ⁶, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; que dicho acto fue notificado electrónicamente el 15 de mayo de 2020 al correo electrónico lina.mariamonroy@hotmail.com, por lo que si no se interpusieron los recursos de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁶ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas

reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas dicha decisión quedó en firme.

Así mismo, informa que la decisión de aplicar el “Método Técnico de Priorización” para disponer el orden de la entrega de la indemnización en su caso se dio porque no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que el Método Técnico de Priorización se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

Igualmente le indica que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero que si conforme a los resultados de la aplicación del Método, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por lo que no es posible brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Felisa Tavera Jaramillo y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b291a5d9f46099ca2e95901b3ad3c07d1f4563e71c113c082ade796c07b2b**

Documento generado en 14/05/2021 08:13:22 PM